Oficio N° 51-2013

Informe proyecto de ley 13-2013

Antecedente: Boletines N°s 8324-03
y 8492-13

Santiago, 24 de abril de 2013

Por Oficio N° CL/117, de 10 de abril de 2013, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el señor Presidente de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía, unidas, del H. Senado, remitió a esta Corte los proyectos de ley, refundidos, que sustituyen el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas y perfeccionan el rol de la Superintendencia del ramo (Boletín N° 8324-03), Y que establecen la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecuan normas de otras leyes (Boletín Nº 8492-13).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 24 de abril del presente, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías, Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Goüet, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIONES UNIDAS DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO
Y ECONOMÍA
H.SENADO
PATRICIO WALKER PRIETO
VALPARAÍSO

"Santiago, veinticuatro de abril de dos mil trece

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° CL/117, recibido el 12 de abril de 2013, el Presidente de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía, unidas, del H. Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley W 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte los proyectos de ley, refundidos, que sustituyen el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas y perfeccionan el rol de la Superintendencia del ramo (Boletín N° 8324-03), y que establecen la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecuan normas de otras leyes (Boletín N° 8492-13).

Segundo: Que esta Corte informó separadamente ambas iniciativas legales, en las siguientes oportunidades:

- El 27 de junio de 2012, mediante Oficio N° 59-2012 se informó el proyecto de ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo (Boletín N° 8324-03).
- El 4 de septiembre de 2012, mediante Oficio N° 101-2012, se informó el proyecto de ley que establece la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecua normas de otras leyes (Boletín N° 8492-13).

Tercero: Que en el oficio remitido en esta oportunidad se consulta por las siguientes disposiciones del proyecto, todas contenidas originalmente el proyecto de ley asignado con el Boletín 8324-03:

- Artículo 3°, relativo a la competencia de los tribunales para el conocimiento de los Procedimientos Concursales establecidos en la ley (el proyecto).
- Artículo 143 (142 en la anterior versión), que establece la regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación.
- Artículo 311 (artículo 309 en la anterior versión), ubicado en el Capítulo VIII "De la Insolvencia Transfronteriza", referido a la presentación de la solicitud ante el tribunal competente.
- Inciso final del nuevo artículo 465 que el numeral 3° del artículo 347' (artículo 345 en la anterior versión) del proyecto introduce en el Código Penal.
- Artículo 8° transitorio, relativo al financiamiento de la ley.

Cuarto: Sobre los referidos preceptos es posible formular las siguientes observaciones:

- Artículo 3°: Competencia

En el siguiente cuadro comparativo se transcribe el artículo 3° del proyecto en su versión anterior y en la actual:

Artículo informado por la Corte	Artículo consultado actualmente
"Artículo 3° Competencia. Los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación contemplados en esta Ley serán de competencia del **juzgado de letras que corresponda al domicilio del deudor,** sin perjuicio de las disposiciones sobre **prórroga de competencia** aplicables al efecto. En las **comunas asiento de Corte,** la distribución se regirá por un **auto acordado de la Corte Suprema,** en el que se especificará la **lista de juzgados a los cuales se les haya asignado el conocimiento de estas causas,** con en objeto que los jueces titulares y secretarios de dichos juzgados se sometan a un curso de instrucción obligatoria de las disposiciones de estas Ley y de las leyes especiales que rijan estas materias, el que deberá impartirse por la Academia Judicial. El tribunal al cual corresponda conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización y Liquidación de aquellos contemplados en esta Ley **no perderá su competencia** por el hecho de existir entre los acreedores y el deudor personas que gocen de **fuero especial.**	"Artículo 3º Competencia. Los Procedimientos Concursales contemplados en esta ley serán de competencia del **juzgado de letras que corresponda al domicilio del deudor,** sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia aplicables al efecto. En las **ciudades asiento de Corte** la distribución se regirá por un **auto acordado dictado por la Corte de Apelaciones** respectiva, considerando especialmente la **radicación preferente** de causas concursales en los **tribunales que cuenten con la capacitación** a que se refiere el inciso siguiente. Los jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras **que conozcan preferentemente de asuntos concursales** deberán estar capacitados en derecho concursal, en especial, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias. Cada Corte de Apelaciones adoptará las **medidas pertinentes para garantizar la especialización** a que se refiere la presente disposición. No obstante, los demás tribunales competentes estarán habilitados para conocer de asuntos concursales en el marco de sus atribuciones si, excepcionalmente y por las circunstancias derivadas del sistema de distribución de trabajo, ello fuere

	necesario. El tribunal al cual corresponda conocer de un Procedimiento Concursal de aquellos contemplados en esta ley, **no perderá su competencia** por el hecho de existir entre los acreedores y el Deudor personas que gocen de **fuero especial.** Para los efectos de lo previsto en este artículo, **la Academia Judicial coordinará la dictación de los cursos necesarios** para la capacitación en derecho concursal de jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras **dentro del programa de perfeccionamiento de miembros del Poder Judicial** establecido en la ley Nº 19.346, que crea la Academia Judicial.”

Ambas versiones del proyecto presentan las siguientes semejanzas y diferencias:

I) Se mantiene la competencia del **"juzgado de letras que corresponda al domicilio del deudor**” para el conocimiento de los procedimientos concursales. Mientras la anterior redacción empleaba la expresión "los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación", la actual emplea el concepto "Procedimientos Concursales".

II) Tanto en la anterior como en la actual versión del artículo en análisis se establece la regla de competencia "sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia aplicables al efecto".

III) Tratándose de ciudades asiento de Corte, la distribución de estas causas se regirá por un auto acordado dictado por la Corte de Apelaciones respectiva. En la anterior versión se establecía que sería la Corte Suprema la que dictaría, al efecto, el auto acordado.

IV) Tal como en la versión anterior, el actual artículo 3° **limita la distribución de causas concursales a ciertos tribunales**, pues establece que el auto acordado deberá considerar "especialmente" la radicación "preferente" de causas concursales en los tribunales que cuenten con la debida capacitación en derecho concursal. En la anterior versión se disponía que el auto acordado debía especificar la "lista de juzgados a los cuales se les haya

asignado el conocimiento de estas causas".

V) Además, la nueva versión del artículo considera una **excepción**, no establecida en la anterior, al disponer que "*no obstante**, los demás tribunales competentes estarán habilitados para conocer de asuntos concursales** en el marco de sus atribuciones si, excepcionalmente y por circunstancias derivadas del sistema de distribución de trabajo, ello fuere necesario*".

VI) Mientras la anterior versión del inciso segundo del artículo 3° establecía que los jueces titulares y secretarios de los juzgados a los cuales se les haya asignado el conocimiento de causas concursales, debían someterse a un "*curso de instrucción obligatoria*" sobre las disposiciones de la ley (el proyecto) y leyes especiales, el nuevo inciso segundo exige "*capacitación*" en derecho concursal, en especial sobre las disposiciones de la ley (el proyecto) y de las leyes especiales sobre la materia.

VII) En la nueva versión del proyecto se precisa el rol de la Academia Judicial en la capacitación, al señalar que los cursos necesarios deberán dictarse "*dentro del programa de perfeccionamiento de miembros del Poder Judicial establecido en la Ley N° 19.346*", lo que no se señalaba en la anterior versión del artículo en análisis.

VIII) Se mantiene en idénticos términos la norma sobre el fuero, en virtud de la cual "*el tribunal al cual corresponda conocer de un procedimiento concursal no perderá su competencia por el hecho de existir entre los acreedores y el deudor personas que gocen de fuero especial*".

- <u>Artículo 143</u>: Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación

El artículo 143 del proyecto (artículo 142 en la anterior versión) establece la regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación. A continuación se comparan ambas disposiciones:

Artículo informado por la Corte	**Artículo consultado actualmente**
"Artículo 142. Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación. Todos los juicios pendientes ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la **Resolución que ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de**	"Artículo 143. Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación. Todos los juicios civiles pendiente contra el Deudor ante otros tribunales, se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posteridad a la notificación de la **Resolución de Liquidación** se promoverán ante el

Liquidación, se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación”.	tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. **Los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.”**

En la nueva versión del artículo se mantiene la regla general de acumulación, al señalarse que "todos los juicios civiles pendientes contra el deudor ante otros tribunales, se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación". Por su parte, aquellos que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación (la versión anterior del artículo se refería a la "Resolución que ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación") se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Además, se agrega un inciso segundo precisando el procedimiento conforme al cual se seguirán tramitando los juicios civiles acumulados, señalando que será "con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva".

- Artículo 311:Presentación de la solicitud ante el tribunal competente

El artículo 311 del proyecto (artículo 309 en la anterior versión) se refiere a la presentación de solicitud ante tribunal competente, por un representante extranjero. De acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 303, se entiende por "**representante extranjero***", "la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero".* A continuación se comparan ambos preceptos:

Artículo informado por la Corte	Artículo consultado actualmente
“Artículo 309. Jurisdicción limitada. El sólo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente Título, ante un tribunal competente por un representante extranjero no su pone la sumisión de éste ni de los	“Artículo 311. Presentación de la solicitud ante el tribunal competente. El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente Título, ante un tribunal competente por un representante extranjero no

bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales competente para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.”	supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales competentes para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.”.

La nueva versión de este precepto es idéntica a la anterior, excepto en el nombre. En efecto, mientras el anterior artículo 309 se denominaba "j*urisdicción limitada*", el actual se llama "*presentación de la solicitud ante tribunal competente*".

Cabe tener presente que el artículo 310 se refiere al derecho de acceso directo de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado, estableciendo que "*todo representante extranjero facultado en el país donde se lleve el procedimiento de insolvencia y reconocido como tal por las autoridades chilenas competentes, estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado de Chile".*

Estos preceptos se ubican en el Capítulo VIII de la iniciativa legal "*De la Insolvencia Transfronteriza*", el que está dividido en cinco Títulos:

- El Título 1 "De las disposiciones generales".

- Título 2. "*Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado*".

- Título 3. "*Del reconocimiento de un procedimiento extranjero .v medidas que se pueden adoptar*".

- Título 4: "*De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros*".

- Título 5: "*De los procedimientos paralelos*".

El proyecto permite el reconocimiento de un procedimiento extranjero sin necesidad del trámite de exequátur ante esta Corte Suprema, para lo cual es necesario presentar una solicitud ante el "*tribunal competente*". De acuerdo a lo dispuesto en la letra h) del artículo 303, se entiende por tal "*el tribunal que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un procedimiento Concursal*" *con arreglo a la ley*" (el proyecto). A mayor abundamiento, el artículo 305 establece lo siguiente:

"Artículo 305. Tribunal o autoridad competente. Las funciones

a las que se refiere el presente Título relativas al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros serán ejercidas por ***los tribunales ordinarios de justicia, los tribunales arbitrales cuando les correspondiere intervenir*** *y por la Superintendencia, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros será ejercida además por los administradores concursales cuando así les fuere requerido por la Superintendencia".*

- Artículo 347:Inciso final del nuevo artículo 465 del Código Penal

El inciso final del nuevo artículo 465 que el numeral 3^{0} del artículo 347 (artículo 345 en la anterior versión) del proyecto introduce en el Código Penal, establece una regla de competencia para el conocimiento de los delitos concursales que señala:

"Artículo 465. La persecución penal de los delitos contemplados en este párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Si se tratare de delitos de este párrafo cometidos por veedores o liquidadores, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá denunciarlos si alguno de los empleados de su dependencia toma conocimiento de aquéllos en el ejercicio de sus funciones. Además, podrá interponer querella criminal, entendiéndose para este efecto cumplidos los requisitos que establece el artículo 111 del Código Procesal Penal.

Si procedieren acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 241 y siguientes del Código Procesal penal, el veedor o liquidador que intervenga en el procedimiento actuará en interés general de la masa. En consecuencia, los términos de esos acuerdos deberán ser aprobados por la junta de acreedores respectiva y las prestaciones que deriven de ellos, beneficiarán a todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, sin distinguir para ello la clase o categoría de los mismos.

Será competente parla conocer de los delitos concursales regulados en este párrafo el juez de garantía del domicilio del deudor*".*

La regla de competencia transcrita precedentemente constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 157 del

Código Orgánico de Tribunales, que dispone:

"*Artículo 157. Será competente para conocer de un delito* ***el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.***

El juzgado de garantía del Jugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.

La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales".

- Artículo 8˚ transitorio: Financiamiento de la ley

La nueva versión del artículo 8^{0} transitorio del proyecto difiere de la anterior, principalmente, por contener un inciso segundo, relativo al financiamiento del mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3^{0} del proyecto, referido a la competencia de los tribunales para el conocimiento de los Procedimientos Concursales.

Artículo informado por la Corte	Artículo consultado actualmente
"Artículo 8. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y posteriormente con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público".	"Artículo 8º transitorio. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año desde su publicación en el Diario Oficial se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y posteriormente con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. **El mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3º de esta**

	ley, desde su publicación en el Diario Oficial, se financiará

Quinto: Que es necesario tener presente que al informar el proyecto de ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, esta Corte formuló las siguientes observaciones sobre el entonces artículo 3º:

"Este artículo mantiene la regla de competencia que actualmente se aplica a los juicios de quiebra y que se encuentra contenida en el artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales[1]. La diferencia está en que permite la prórroga de la competencia, situación que en el actual procedimiento es improcedente, porque de acuerdo al artículo 185 del Código Orgánico de Tribunales[2], los pactos de prórroga de la competencia no les alcanzan a los terceros, con lo que tal estipulación no se aviene con la naturaleza de un proceso concursal.

El inciso segundo, establece que la Corte Suprema deberá establecer la lista de juzgados con jueces y secretarios para que sólo elfos conozcan de las causas relacionadas con los procedimientos concursales debiendo éstos asistir a cursos de instrucción que se impartirán por la Academia Judicial.

La regla de competencia es de aplicación general por lo que todos los jueces de los juzgados de letras correspondientes deben estar en condiciones de conocer de estos casos.

Para realizar las capacitaciones correspondientes y afrontar la futura entrada en vigencia de los nuevos procedimientos concursales, se deben entregar al Poder Judicial los recursos financieros suficientes para asumir las futuras modificaciones.

En cuanto al fuero, la nueva disposición mantiene la regla actual del artículo 4° que regula la situación el acreedor, pero innova en lo que respecta al deudor con fuero. En este último caso, en la actual ley de quiebras, una interpretación a contrario sensu del artículo 4° hace concluir que cuando el deudor goza de fuero será otro el tribunal competente; sin embargo, la redacción del artículo propuesto por el proyecto de ley establece que tanto en el caso del acreedor y deudor, si alguno tiene fuero, seguirá conociendo el juzgado de letras correspondiente al domicilio del deudor".

[1] "Artículo 154. Será juez competente en materia de quiebres. cesiones de bienes y convenios entre deudor y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio".

[2] "Artículo 185. La prórroga de competencia sólo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla mas no respecto de otras personas como los fiadores o codeudores".

La Corte reiteró lo anterior en la parte final del oficio referido, señalando:

"Quinto: Que, en síntesis, en relación al proyecto que se informa cabe formular las siguientes observaciones:

a) Respecto a la prórroga de competencia ella no puede alcanzar a terceros.
b) todos los jueces de los juzgados de letras correspondientes tienen que ser competentes para conocer los futuros procesos, sin perjuicio de la oportuna capacitación en la materia."

Conclusiones

I) Sobre el **artículo 3°** del proyecto, es posible formular las siguientes observaciones:

a) La **regla de competencia establecida en el inciso primero** es similar a la contemplada en el artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto otorga competencia al juzgado correspondiente al domicilio del deudor, lo que merece ser informado favorablemente.

b) En lo que se refiere a la **prórroga de la competencia**, cabe reiterar lo informado previamente, mediante Oficio N° 59-2012, de 27 de junio del año pasado, en cuanto a que ésta **no puede afectar a terceros**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior, debido a que dichos pactos no se avienen con la naturaleza de un proceso concursa!. Por lo anterior, se reitera la opinión desfavorable sobre esta disposición.

c) No parece aceptable que en las ciudades asiento de Corte las causas concursales se radiquen "preferentemente" en ciertos tribunales, pues como se señaló al informar previamente la iniciativa legal, *"todos los jueces de los juzgados de letras correspondientes tienen que ser competentes para conocer los futuros procesos, sin perjuicio de la oportuna capacitación en la materia".* Sobre esto último, también cabe reiterar lo ya informado en orden a que *"para realizar las capacitaciones correspondientes y afrontar la futura entrada en vigencia de los nuevos procedimientos concursa/es, se deben entregar al poder Judicial los recursos financieros suficientes para asumir las futuras modificaciones"*. Por consiguiente, este aspecto del artículo en análisis también se informa **desfavorablemente**, reiterando que **todos los jueces de letras deben tener competencia para conocer de las causas concursales**. Derivado de lo anterior, la dictación de un auto acordado para distribuir el conocimiento de estos asuntos no sería procedente.

d) El artículo mantiene la disposición sobre el **fuero** contenida en la anterior versión del precepto, que no fue cuestionada por esta Corte en su anterior

informe, estableciendo que el tribunal que conoce del procedimiento concursal no perderá su competencia por el hecho de existir personas que gocen de fuero especial, sea que se trate de los acreedores o del deudor.

II) La regla establecida en el **inciso segundo del artículo 143** del proyecto (no contenida en el artículo 142 de la anterior versión) parece razonable y no merece reparos, pues es de toda lógica que los **juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación** se sigan tramitando con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, **con la salvedad de que se entienda dicha acumulación restringida sólo a los juicios civilles de contenido patrimonial.**

III) El **artículo 311** ("presentación de la solicitud ante tribunal competente") es idéntico al artículo 309 ("jurisdicción limitada") de la anterior versión del proyecto, excepto en el nombre del precepto. Se trata de una disposición que tiene por objeto facilitar el acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado, ubicada en el Capítulo VIII de la iniciativa legal ("De la Insolvencia Transfronteriza"). Esta Corte, al informar previamente la iniciativa legal, en el ya referido Oficio N° 59-2012, no formuló observaciones sobre el referido capítulo.

Asimismo, cabe señalar que el proyecto **altera las reglas sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en Chile**, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, al permitir el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros, mediante una solicitud ante el tribunal competente (aquel que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un procedimiento concursal), **sin necesidad de efectuar el trámite de exequátur ante este máximo tribunal**.

En todo caso, de aprobarse la norma propuesta, **su aplicación debiera estar supeditada a la reciprocidad de los Estados de procedencia de los requirentes.**

IV) El **inciso final del nuevo artículo 465 que se introduce al Código Penal**, otorgando competencia para conocer de los delitos concursales que señala, al **juez de garantía del domicilio del deudor** constituye una **excepción a la regla general de competencia en materia penal** establecida en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, en virtud del cual "*será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio*" .

V) El **artículo 8^{0} transitorio** debe ser informado **desfavorablemente**, por cuanto establece que el mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3^{0} de la ley, desde su publicación en el Diario Oficial, se financiará con cargo al presupuesto de la Partida Poder Judicial y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Dicho mayor gasto se refiere al

financiamiento de los tribunales que conocerán de los Procedimientos Concursales contemplados en la iniciativa legal y la consiguiente capacitación, que se encarga a la Academia Judicial.

Al respecto cabe señalar que el **proyecto que dio origen a la ley N° 20.286 que introdujo reformas orgánicas y procedimentales a la ley N° 19 .. 968, que creó los tribunales de familia** (Boletín N° 4438-07) contenía un artículo 6° transitorio similar, del siguiente tenor:

"*Artículo 6°. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto de la partida Poder Judicial, pudiendo realizarse al efecto las reasignaciones y traspasos que resulten necesarios".*

Esta Corte, al informar dicha iniciativa legal, mediante Oficio N° 162, de 31 de mayo de 2007, manifestó su parecer contrario y sugirió una nueva redacción del precepto. En efecto, señaló:

"Finalmente, el artículo sexto transitorio es del mismo tenor que el artículo tercero transitorio del texto informado inicialmente, con la diferencia que la partida en dicha oportunidad correspondía al Ministerio de Justicia.

Esta modificación en la redacción significa que **actualmente el proyecto no está financiado**, razón por la cual **se informa negativamente este artículo sexto transitorio, mientras no se proporcionen los recursos presupuestarios necesarios**; por lo que se sugiere la siguiente redacción:

"*Artículo 6°. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con cargo a recursos del Tesoro Público."*

Finalmente, la Ley N° 20.286 imputó el mayor gasto a la partida Tesoro Público y no a la partida Poder Judicial, acogiendo así lo sugerido por esta Corte.[3]

Por consiguiente, **se sugiere modificar el inciso segundo del precepto transitorio** en análisis, a fin de que el financiamiento del mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3^0 de la ley, se efectúe con cargo a los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público y no de la

[3] El financiamiento de la Ley N° 20.286 quedó establecido en su artículo 8° transitorio, en los siguientes términos: *"El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2008 se financiará con cargo a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104. En los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido ya las disponibilidades presupuestarías correspondientes"*.

Partida Poder Judicial.

VI Aunque en esta oportunidad no se consulta por los procedimientos contencioso administrativos de reclamación establecidos en los artículos 19[4] y 343[5] (artículo 341 de la anterior versión) de la iniciativa legal, cuyo conocimiento se le entrega a las Cortes de Apelaciones, corresponde reiterar lo informado mediante Oficio N° 59-2012, ya referido, en orden a que estos sean conocidos en primera instancia por los juzgados de letras correspondientes y no por las Cortes de Apelaciones. En vinculación con lo anterior, las reclamaciones deben permitir la interposición del recurso de apelación, de lo contrario se atentaría contra las normas del debido proceso contenidas en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Asimismo, como se informó, para evitar la proliferación de reclamaciones con reglas diversas, es necesario uniformar este tipo de procedimientos.

VII) Por último, cabe hacer presente que aun cuando al proyecto le fue asignada **suma urgencia** el 2 de abril pasado, el oficio pidiendo informe a esta Corte recién se envió el día 10, siendo recibido en la oficina de partes el viernes 12. Teniendo en consideración que un proyecto con suma urgencia debe informarse en 15 días, desde que ésta le fue asignada, el plazo que queda para emitir informe es demasiado breve. Por lo anterior, se solicita al H. Senado que en casos similares solicite la consulta a este máximo tribunal tan pronto como se le asigne urgencia a una iniciativa legal.

Ofíciese.

PL 13-2013".

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

[4] Reclamo por exclusión de la Nómina de Veedores.

[5] Reclamo contra la resolución de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que rechace la reposición interpuesta contra resoluciones sancionatorias